Dictamen DNCP/DGAJ N°4440/23

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación.
Fecha de Dictamen:	08/05/2023
ID:	424504, 425648.
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa.
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	"Servicio de limpieza vial de la ciudad de Caacupé"; "Adquisición de Uniformes y Equipos para PMT".
Entidad Convocante:	Municipalidad de Caacupé; Municipalidad de Fernando de la Mora.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias-Caso N°85/23.
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	Otorgamiento de Anticipo.

RESULTADO

1. Disponer el cierre del Caso N°85/23.
2. Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere que las justificaciones de anticipos de los llamados con ID 424504 "Servicio de limpieza vial de la ciudad de Caacupé" convocado por la Municipalidad de Caacupé, e ID 425648 "Adquisición de Uniformes y Equipos para PMT", convocado por la Municipalidad de Fernando de la Mora, no corresponderían como justificación.

Se verifica del SICP, que para ambos llamados las entidades convocante han estipulado que no se otorgarían anticipos.

Así también obran en el portal las correspondientes justificaciones por parte de las entidades convocantes del porque no estarían otorgando anticipos.

Cabe considerar que las presentes justificaciones no han sido objeto de observaciones por parte de la Dirección General de Normas y Control, ni han tenido impugnaciones contra el PBC de potenciales oferentes, por lo que entendemos que las condiciones establecidas, no han lesionados sus derechos, como posibles participantes.

Abg. Ma. Eugenia Orazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Ilania Rodesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Por lo expuesto y en base a las aclaraciones realizadas corresponde a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos concluir, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19 –normativa vigente al momento de la publicación del presente llamado-, que establece: *"Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta"*, el cierre del Caso N°85/23, **solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen.**

DENUNCIA:

Ingresa denuncia a través del módulo de investigaciones electrónicas como CASO N°80/23, señalando cuanto sigue:

"se verifica que el proceso tiene una justificación sobre anticipo (no corresponde como justificación de anticipo) instamos a realizar las debidas diligencias sobre el mismo, ya que los mismos utilizados en otros procesos no son validos".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante refiere que las justificaciones de anticipos de los llamados con ID 424504 "Servicio de limpieza vial de la ciudad de Caacupé" convocado por la Municipalidad de Caacupé, e ID 425648 "Adquisición de Uniformes y Equipos para PMT", convocado por la Municipalidad de Fernando de la Mora, no corresponderían como justificación.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mª Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Al respecto, la Ley Nº7050 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2023" establece en su artículo 188°, lo siguiente: "*...En las contrataciones de bienes, obras, servicios y/o consultorías, las convocantes deberán prever que en caso de que una MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas), resultare adjudicada o beneficiada con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, deberán realizar el pago de un anticipo a la misma, salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado. Las Convocantes podrán determinar en las bases de la convocatoria, el pago del anticipo a todas las firmas adjudicadas o beneficiadas con una orden de compra o servicio en la tienda virtual, independientemente de su carácter de MIPYMES (Micro, Pequeña y Mediana Empresas). Al momento de la comunicación del llamado las Convocantes deberán justificar los motivos en los que fundan la inclusión del anticipo. En ningún caso, el anticipo podrá sobrepasar el 20% (veinte por ciento), del valor del contrato".*

De lo expuesto se desprende que en caso de que en un llamado exista la posibilidad que una MIPYMES sea adjudicada, las convocantes deben prever la incorporación en el PBC de un anticipo que no podrá sobrepasar el 20% del valor del contrato. Caso contrario de no preverse la incorporación del anticipo, la misma deberá justificar el motivo del porque no resulta aplicable a ningún adjudicado.

Así mismo el mismo cuerpo legal establece que las convocantes independientemente si las firmas adjudicadas o beneficiadas fueren MYPIMES, podrán determinar la inclusión del anticipo financiero mediante el justificativo correspondiente.

De los datos obrantes en el SICP, Datos de la Convocatoria, se desprende que para ambos llamados las entidades convocante han estipulado que no se otorgarían anticipos.

Así también obra en el portal la justificación realizada por parte de la Municipalidad de Caacupé del porque no se estarían otorgando anticipos en los siguientes términos: *"Al respecto en la presente convocatoria no contempla anticipo para el oferente adjudicado, teniendo en cuenta que el servicio solicitado se ira realizando conforme necesidad de la Convocante, así también la formalización será en forma de contrato abierto, es decir, las provisiones se eran realizando de acuerdo a la necesidad de la Institución Municipal y los desembolsos serán por horas trabajadas".*

Así como la justificación por parte de la Municipalidad de Fernando de la Mora en los siguientes términos: *"Haciendo referencia a la LEY 7050/23. EL por qué optamos por no aplicar el anticipo, dicha determinación se da porque primeramente los productos se va a pagar a plazos, LA INSTITUCION MUNICIPAL, no depende del presupuesto general de la nación, depende de la recaudación que genera en cada ejercicio, por ende no podemos realizar anticipo de pago a*

Abg. Ma. Eugenia Ortiza A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Karla Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

ninguna empresa adjudicada, considerando que no se cuenta aún con el recurso disponible para dar anticipo, que se va a contar con ese presupuestos más adelante, razón por la cual se planifica el pago a plazos, por tanto sería imposible cumplir con el mecanismo establecido en las normativa vigente Circular DNCP N° 02/23, anticipo Mipyme".

Cabe considerar que las presentes justificaciones no han sido objeto de observaciones por parte de la Dirección General de Normas y Control, ni han tenido impugnaciones contra el PBC de potenciales oferentes, por lo que entendemos que las condiciones establecidas, no han lesionados sus derechos, como posibles participantes.

Por lo expuesto y en base a las aclaraciones realizadas, corresponde a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos concluir, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19[1] –normativa vigente al momento de la publicación del presente llamado-, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*", el cierre del Caso N°85/23, **solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen.**

ABG. TANIA LEDESMA
Jueza Dpto. de Investigaciones -DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección General de Asuntos Jurídicos – DNCP

[1] POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU MODIFICATORIA LA LEY 3439/07.